



**INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR DAVID DEL CURTO S.A.,
PLANTA RETIRO**

RES. EX. N° 2/ROL F-002-2017.

Santiago, 20 FEB 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de enero de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol F-002-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2017, con la formulación de cargos a David del Curto S.A., Planta Retiro. Dicha Resolución fue notificada mediante Carta Certificada cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos Chile es el N° 1170079474015.

2. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, con fecha 27 de enero de 2017, encontrándose dentro de plazo, doña Johanna Espinoza B., actuando en calidad de Asistente de Gerencia de Calidad de David del Curto S.A., presentó ante esta Superintendencia, carta mediante la cual acompaña otra Carta de presentación de Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC), dirigida a la Fiscal Instructora Titular del presente Procedimiento Sancionatorio, firmada por Fernando Cisternas Lira, y Fernando Pirozzi Alonso, ambos actuando conjuntamente en representación de David del Curto S.A. A esta última presentación se acompaña cuatro tablas que comprometen acciones de cumplimiento. Asimismo, acompaña a la solicitud copia de Instructivo del Sistema de Gestión de David del Curto S.A., relativo a Mantención y aseo de ductos y drenajes.

- i. **Sobre la personería de Fernando Cisternas y Fernando Pirozzi para representar a David del Curto S.A., y la comparecencia de Johanna Espinoza.**

4. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos.

5. Que, en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo Rol F-002-2017, es de indicar que el artículo 22 de la Ley N° 19.880 establece que *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario (...)”*.

6. Que, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece el principio de la no formalización en el Procedimiento Administrativo, al respecto se indica: *“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.”*

7. Que, durante la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Rol N° F-008-2016, seguido por esta Superintendencia del Medio Ambiente, en contra David del Curto S.A. Planta Kalinka, el titular, con fecha 01 de abril de 2016, acompañó copia de escritura pública de 14 de enero de 2016, otorgada en la 21° Notaría de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia, mediante la cual se acreditó la personería de don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso para actuar conjuntamente en representación de David del Curto S.A. En virtud de ello, con fecha 06 de abril de 2016, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-008-2016, se tuvo por acreditada la personería de don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi para actuar conjuntamente en representación de David del Curto S.A.

8. Que, en ninguna oportunidad se ha acreditado la personería de doña Johanna Espinoza B., para representar a David del Curto S.A., ni se la ha designado como apoderado en el presente procedimiento sancionatorio.

ii. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por David del Curto S.A.

9. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

10. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

11. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta

aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

12. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

13. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

14. Que, el artículo 31 de la Ley N° 19.880 establece respecto del requerimiento de antecedentes adicionales que: *"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición."*

15. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 83/2017, de 14 de febrero de 2017, la Fiscal instructora del Procedimiento Sancionatorio derivó los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a objeto de que esta evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

16. Que, en atención a lo expuesto, se considera que David del Curto S.A., Planta Retiro, presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento antes señalado, y que no está afecto a los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA. Con todo, para verificar si concurren los criterios señalados en el artículo 9 del referido reglamento, resulta necesario que se subsanen las observaciones que a continuación se expresan en el resuelvo primero de esta resolución:

RESUELVO:

I. **TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de don Fernando Cisternas Lira y don Fernando Pirozzi Alonso para actuar conjuntamente en representación de David del Curto S.A. ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2017.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de cumplimiento presentado por David del Curto S.A., de 27 de enero de 2017:

- a. Se solicita que para la presentación del Programa de Cumplimiento refundido, como se indica en el Resuelvo III de la presente Resolución, se utilice el formato propuesto en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, julio 2016", disponible en la página web de este servicio.
- b. Específicamente, para la satisfacción de los contenidos mínimos que un PDC debe contener, se requiere incorporar:
 - Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
 - Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- c. Para mayor claridad al regulado respecto a los contenidos del Plan de Acciones y Metas del programa, se aclaran ciertos conceptos:

- Los **indicadores de cumplimiento** son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas.
- Los **medios de verificación** corresponden a toda fuente de información -material publicado, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de laboratorio, etc.- que permite verificar, comprobadamente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos.

Solamente a modo de ejemplo, la siguiente tabla esquematiza los conceptos antes indicados para una posible "Acción Ejecutada":

| Descripción | Fecha de Implementación | Indicadores de Cumplimiento | Medios de Verificación |
|--|-------------------------|--|---|
| Acción y Meta | 01 de diciembre de 2016 | Se contrata un profesional/técnico que tiene por función asignada la gestión y cumplimiento de exigencias ambientales en materia de RILes en la Planta Retiro. | Reporte Inicial |
| Establecer en el área de gestión ambiental de la Planta un responsable de la descargas de Riles | | | -Contrato de trabajo del profesional, que precisa entre sus funciones la gestión ambiental de la Descarga de Riles. |
| Forma de Implementación | | | |
| Se contratará para la Planta Retiro un profesional competente encargado de la gestión y cumplimiento de exigencias ambientales en materia de RILes | | | -Currículum que da cuenta de las competencias del personal contratado en gestión ambiental. |

- Para efectos de evaluar la satisfacción de criterios de aprobación del PDC, es decir, su integridad, eficacia y verificabilidad, se solicita, respecto de cada uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, indicar la o las acciones que se hacen cargo el.
- Para acciones que serán ejecutadas periódicamente, se solicita indicar esta periodicidad en Forma de Implementación, y no repitiendo sucesivamente la misma acción con un N° Identificador distinto.
- Respecto a los impedimentos, se aclara que estos son condiciones externas que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido. Por lo tanto, y a modo de ejemplo, para el cumplimiento de una acción consistente en la implementación de un sistema de control de un programas de limpieza y sanitización del sistema de tratamiento de Riles, no es impedimento que en determinados meses no se realice descarga. La no descarga de riles no impide la ejecución de acciones de limpieza y sanitización.
- Se sugiere incorporar como parte de las acciones comprometidas en el PDC, lo siguiente: (a) Capacitaciones periódicas a los empleados de la empresa, con los contenidos principales y operativos del DS 90/00 y de la Resolución de Monitoreo; (b) procedimientos de autocontrol, de frecuencia, de registros y de procedimientos estandarizados ante superación de parámetros y remuestreos, bitácoras de control, etc.; (c) aumento en la frecuencia del monitoreo de la descarga de Riles, en los parámetros que presentan superaciones a los límites máximos permitidos, mientras se encuentre en ejecución el PDC; (d) mantenciones regulares a equipos y unidades de tratamientos de riles; y (e) identificación de cargos y responsabilidades de las materias antes descritas, entre otros aspectos.
- Se sugiere integrar todas las acciones consideradas en el PDC, en un documento anexo, denominado "Programa de Gestión Ambiental David del Curto, Planta de RILes Retiro", como una manera de contar con una herramienta de gestión ambiental que permanezca en la empresa una vez finalizado su Programa de Cumplimiento.
- Se reitera al titular que en ningún caso, ésta Superintendencia aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

III. **SEÑALAR** que David del Curto S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones

consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resolvo segundo de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto al representante legal de DAVID DEL CURTO S.A., domiciliado en Avenida Presidente Kennedy 5682, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marta Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada

-Representante legal de David del Curto S.A., Avenida Presidente Kennedy 5682, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.